

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José Fr. RENOVA, —calle de Platerías, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su numeración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGINIO POLASCO.»

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso en su novedad en su importante salud.

### LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1855.

#### CONSEJOS.

Art. 70. No podrán ser apudadas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de facultativos y municipales, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, y previo fallo de la diputación provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyeren agravados por la resolución tomada por la Diputación provincial, podrán recurrir al Tribunal Contencioso-administrativo dentro de los 30 días siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la diputación provincial.

Art. 72. Los facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas normales podrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para ausencia de mayor tiempo que las marcadas en sus escrituras, necesitará la licencia del Ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. El facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandone el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesión por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurren, oyendo siempre al Consejo de Sanidad.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo que hayan desempeñado su profesión en beneficio del pueblo, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del

Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2.000 rs., ni pase de 5.000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión, es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinan la disposición especial que forma el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutará los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional é consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus delegados, pasen de un punto no epidémico á otro que lo está, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que expulsen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75, que fallecen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutará de una pensión de dos á cinco mil reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinara la disposición especial del Gobierno, donde constara también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrían derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfrutaban sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la población en que residen cuando la Autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesión para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna Autoridad pública podrá obligar á unos profesores que á los titulares, excepto en caso de extraordinaria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presen voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consultas, dictamen, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificación, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan, se detallarán en un reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

## CAPITULO XIV.

### Sobre expendición de medicamentos.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expendir en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras, ni contenido alguno, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heréticos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocación, y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada pondrá al pie de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Hallada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se permite la venta de todo remedio secreto, desde la publicación de este Boletín, y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboración y venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algún beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de medicina, para que, por medio de una comisión de su seno, se examine el medicamento en cuestión, oyendo al autor siempre que lo tengan por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los Comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictamen antes de la resolución final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

## CAPITULO XV.

### De los Inspectores de géneros medicinales.

Art. 90. En las ciudades del Reino, que el Gobierno califique de primera clase, habrá dos inspectores de géneros medicinales que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia; en las restantes no habrá mas que un inspector.

Corresponde el nombramiento de estos inspectores al Ministerio de la Gobernación, dando conocimiento al Ministerio de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y clasificados por los inspectores, recibiendo como abonos los reconocimientos en los libros de tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos vyerden cambiados para de-

trádar los derechos de la Hacienda, los Inspectores lo participarán a los Administradores de las respectivas Aduanas para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los Inspectores aconsejarán su inutilización; pero nunca se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el Administrador de la Aduana á la Junta provincial de Sanidad.

**CAPITULO XVI.**

*De los facultativos forenses.*

Art. 93. Interia se realiza la formación de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los Juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido: á falta de estos los profesores que elijan los respectivos Jueces de la primera instancia á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad, teniendo en cuenta para esta elección los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya Audiencia se nombrará por los Gobernadores civiles, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, una seccion consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las Audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico legal se abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen; lo mismo que los gastos de drogas reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los expedientes profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará la organizacion, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

**CAPITULO XVII.**

*De los baños y aguas minerales.*

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, oyendo antes al Consejo de Sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobacion y publicación del nuevo reglamento, regirá el de 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes.

**CAPITULO XVIII.**

*De la higiene pública.*

Art. 98. Las reglas higiénicas á que estarán sujetas á las las poblaciones del reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de Sanidad.

**CAPITULO XIX.**

*De la vacunacion.*

Art. 99. Los Avantamientos, los delegados de medicina y cirugía y las Juntas de Sanidad y beneficencia tienen estrecha obligacion de evitar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los Gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesitan, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

**ARTICULOS ANEXIALES.**

Art. 101. Queda autorizado el Ministerio de la Gobernacion para suplicar del Tesoro público, á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y Reales órdenes que se hayan dado respecto á sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que están en oposicion con lo prescrito en la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Jefes, Tribunales y Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Juan de Huelves.

**TARIFA DE LOS DERECHOS DE SANIDAD QUE SE EXIEN EN LOS PUERTOS Y LAZARETOS DE ESCASA.**

*Derechos de entrada.*

Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagaran, por cada una en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterraneo y demas puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagaran por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demas procedencias satisfaran en cada viaje un real por tonelada.

*Derechos de cuarentena.*

Los buques de todas clases satisfaran 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observacion.

*Derechos de lazareto.*

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto cuatro reales diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfaran por el mismo concepto.

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, cinco reales.

La ropa y efectos de cada pasajero 10 rs.

Los cueros ó pieles de vaca, seis rs. el 100.

Las pieles finas 6 reales el ciento. Las pieles de cabra, carnero conejero y otras ordinarias de animales pequeños, dos reales el 100.

La pluma, pelo, pelo, lana, trapos, algodón, lino y esparto, un real por cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas etc., ocho rs. cada uno. Los animales pequeños, cuatro rs.

*Derechos de patente.*

Las patentes se expediran y refrescarán gratis.

*Advertencias.*

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasionen la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su expurgo.

Igualmente pagaran por separado los gastos que ocasionen la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado, del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitán, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos, costearan los gastos que ocasionen, pues que los cuartos reales diarios que á cada una se exigen, no son mas que un derecho por la residencia.—Huelves.

**MINAS.**

**DON HIGINIO POLANCO,**  
*Gobernador civil de la provincia.*

Hago saber: Que por D. Jacinto Lopez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de las Varillas, núm. 2, de edad de 42 años, profesion minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 30 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon llamada *Villa Manolita*, sita en término del pueblo de Tremor de Abajo, Ayuntamiento de Fulgoao, al sitio de las inmediaciones del rio, y linda al Este con el citado rio y pueblo de Tremor, Oeste con monte de la cuesta del Sardonal y camino del pueblo, Norte con el referido monte y castañares y Sur con el dicho monte y colmenar de Antonio Arias; hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata distante unas 170 metros de la primera casa junto al pueblo de Tremor: en direccion N. E. se mediran 250 metros en la de O. S. O. y se colocará la 1.ª estaca; á las 450 metros de esta en direccion S. S. E. la 2.ª; á los 300 metros de esta en direccion E. N. E. la 3.ª; á los 900 metros de esta en direccion N. N. E. la 4.ª; á los 500 metros de esta en direccion O. S. O. la 5.ª; á los 450 metros de esta en direccion S. S. E. se encuentra la 1.ª estaca quedando así formado el rectángulo de las tres pertenencias.

Hago saber: Que por D. Jacinto Lopez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de las Varillas, núm. 2, de edad de 42 años, profesion minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 30 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon llamada *Coridad*, sita en término del pueblo de Mengarinos, Ayuntamiento de Igüeña, al sitio de Peña de Acerba y linda por Norte con los nogales y tierras de Toribio Fernandez, al Sur con las de campo redondo y al Este y Oeste con rio de dicho pueblo; hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se mediran 80 metros en direccion S. S. O. y se colocará la 1.ª estaca; á los 80 metros de esta en direccion O. N. O. la 2.ª; á los 900 metros de esta en direccion N. N. E. la 3.ª; á los 500 metros de esta en direccion E. S. E. la 4.ª; á los 900 metros de esta en direccion S. S. O. la 5.ª; á los 420 metros de esta en direccion O. N. O. se encuentra la 1.ª estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las tres pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizados los depósitos prevenidos por la ley, he admitido por decreto de este dia las presentes solicitudes, sin perjuicio de tercero, lo que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de estos edictos, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Octubre de 1865.—Higinio Polanco.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Cistierna.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cistierna, por ausencia del que la desempeñaba, dotada con la asignacion de mil ochocientos reales, pagados del presupuesto municipal del mismo Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha Secretaria presentaran sus instancias documentadas al Alcalde del mismo, dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion en el periódico oficial de la provincia, pasado cuyo término se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y circular publicada en el Boletín oficial

de 1.º de Junio último. Cistier-  
na y Octubre 28 de 1865.—  
El Alcalde, José G. de Cos.

#### *Alcaldía constitucional de Valdemora.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valdemora (por traslación del que la obtuvo al pueblo de Villabrú con el destino de maestro de instrucción primaria,) con la dotación anual de mil doscientos reales pagados de fondos municipales, por trimestres, siendo del cargo del que la desempeña hacer y despachar toda clase de documentos que correspondan al Ayuntamiento y Alcaldía. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al teniente Alcalde de dicho Ayuntamiento con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1860, dentro del término de un mes. Valdemora 29 de Octubre de 1865.—E. T. A., Miguel Gonzalez.

#### *Alcaldía constitucional de Joara.*

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con la asignación anual de doscientos cincuenta escudos, siendo obligación del Secretario además de lo inherente á tal cargo hacer cuanto se ocurra, ó se exija al Ayuntamiento. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al presidente del Municipio dentro del término de treinta días á contar desde su inserción en el periódico oficial, pasado cuyo término se procederá con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de Octubre de 1857. Joara 29 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Santos Santasmarías.

#### DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD de Astorga.

Continúa la relación de las inscripciones defectuosas que existen en los libros de la extinguida contaduría de este distrito, formada en cumplimiento á lo dispuesto por el Real Decreto de 5 de Julio de 1862.

Lagunas =16 Abril, Isaac: en id., Matias Alonso, otra por Vicenta Nieto, de un pedazo de casa, id.

Bañidos =2 idem, el mismo: en id. Francisco Perez, otra por Cayetano Gomez, de una tierra, id.

Santa Catalina =27 Mayo, el mismo: idem Esteban del Rio, otra por Mateo Alonso, de un corral, id.

Culebros =15 idem, Salazar: idem Justo Garcia, otra por Felipe Garcia, de un quífon de prado, id.

Rabanal =24 Febrero, Vicario: Tirso Martinez, otra por Benito Martinez, de una casa, id.

San Justo =21 Marzo, el mismo: idem Maria Cuervo, otra por Pedro Coerver, de un huerto, id.

Castrillo =5 Junio, Salvadores: id. Andrés Botas, otra por Santiago Alonso, de una huerta, folio 191 vuelto.

Pedredo =19 Marzo, el mismo: id. Bartolomé Martínez, otra por Manuel Morán, de un quífon de pradera, id.

Santa Colomba =3 Abril, Vicario: idem Cayetano Crespo, otra por Angel Criado, de dos tierras, id.

San Justo =31 Marzo, el mismo: idem Felix del Abad, otra por Enrique Celada, de una tierra, id.

Astorga =11 Mayo, el mismo: idem Angel Guarida, otra por Cristóbal Nizal, de una casa en puerta Rey, id.

Bañidos =5 Junio, Salazar: en 7 Tiburcio Alonso, otra por Pablo Ares de una huerta, id.

Santiago Millas =29 Mayo, Barrin: en id. Bernardino Franco, otra por Domingo Franco, de cuatro fincas, 191 vuelto.

Pedredo =4 Junio, Miguez: en 11 Gerónimo Alvarez, otra por Blas Suarez, de una huerta, id.

id., Simon Criado, otra por el mismo, de una huerta, id.

Parqueo =11 Junio, Salazar: en id. Emeterio Garcia, otra por Andrés Guierrez, de una tierra, id.

Lagunas =9 Junio, Isaac: en 11 José Alonso, otra por Nicotas Moran, de un prado, id.

Bañidos =13 id., el mismo: Francisco Perez, otra por Cayetano Gomez, de una tierra, id.

Pedredo =11 id., el mismo: en id. Juan Pollán, otra por don Blas Garcia, de seis fincas, id.

id., 16 Abril, el mismo: en id. Juan Alvarez, otra por don Pedro Diaz Hita, de 3 tierras, id.

Tabladillo =9 Mayo, el mismo: en id. Bernardo Alonso, otra por José Manso, de una tierra, id.

Rabanal del Camino = 23 Abril, el mismo: en id. Gregorio Fernandez, otra por Gabriel Ramos, de un prado, id.

Bañidos =4 Junio, el mismo: en id. Blas del Barrio, otra por Juan Brazuelo, de una tierra, id.

Lagunas =9 id., el mismo: en id. José Alonso, otra por Pedro Mendana de un huerto, id.

Tabladillo =8 Abril, el mismo: en 11 Junio Toribio Pollán, otra por Antonio Caballero de una tierra 194.

Malanzana =18 Enero, Salazar: en 18 Lorenzo Puerto, otra por Lazaro Gonzalez, de un caserón, id.

Los Barrios =id., el mismo: en 19.

Fernán Ma Linz, otra por Toribio Martinez, de una tierra, id.

Porqueo =21 Junio, el mismo: en 27 Lorenzo Garcia, otra por Maria Carro, de una tierra, id.

id., el mismo, otra por Lorenzo Garcia, de un pagar, id.

Piedrasalva =9 Junio, Isaac: en 28 Francisco Martinez, otra por Manuel Salto, de un prado, id.

Boisan =9 Febrero, el mismo: en id. el mismo, otra por Fernando Criado de un prado, id.

Quintanilla del Monte =4 Junio Miguez: en 3 de Julio, D. Jose Belbela Administrador del hospital de S. Juan, otra por Luis Pelaez, otra de dos pedazos de prado id.

Astorga =23 Junio, Salazar: en 12 de Julio, el Director del hospicio, presentó una de donación que le hizo D. Eugenio Iglesias, de un corral, id.

Sta. Colomba =29 Noviembre 32, Isaac: en 19 Domingo Perez, otra por Domingo Villar, de una tierra, id.

id. 12 Febrero, el mismo: en id. por Tomás Blas, de una tierra, id.

Rabanal Viejo =19 Junio, el mismo: en id. Gabriel Fernandez, otra por Matias Prieto, de un portal de casa, id.

(Se continuará.)

#### DE LOS JUZGADOS.

#### *Juzgado de paz de Laguna Dalga.*

Habiendo fallecido Matias Santa María, vecino que fué del pueblo de S. Pedro de las Dueñas, se ha formado el inventario de todos los bienes muebles y raíces que á defunción del mismo dejó despues de haber hecho los pagos á sus dos respectivas mugeres de lo que aportaron al matrimonio resulta un sobrante de tres mil rs. de la tasación de la casa, para cuyo efecto á su segunda muger le faltan sesenta y ocho reales, los que han de salir del valor de la casa, por cuya razon, he creído conveniente que todas aquellas personas que se crean con derecho á los bienes sobrantes recurran á la secretaria de este juzgado de paz, acreditando sus débitos por término de sesenta días, á contar desde la publicación en el boletín oficial, de modo que pasado que sea este término no se oirá á ninguna otra persona, y se dará por terminada la cuenta, Soriello Octubre 27 de 1865.—El juez de paz, Bartolomé Trapote.—El secretario, Agapito Nuevo.

#### DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL.

#### *d. Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.*

Acordada por la Direccion general del Ramo en órden de treinta de Octubre último la venta á panera abierta de todos los granos que existan en las del Estado, he designado el día 10 del corriente y siguientes á las nueve de su mañana, bajo las formalidades prescritas y al precio medio que arrojen los respectivos testimonios para la enagenación de todos aquellos que se hallan embajados en los almarenos de la capital y partidos, y los que en lo sucesivo se recauden.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en su adquisicion. Leon 2 de Noviembre de 1865.—Vicente José Lamoriz.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### *Universidad literaria de Oviedo.*

Direccion general de Instrucción pública.—Negociado de 2.º enseñanza.—A nuncio.—Esta vacante en el Instituto de 2.º ens á nunci de Jaen la catedra de geografia é historia, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitida á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichos catedras, antes de la publicación de la ley de 1857. Los aspirantes presentarán en esta direccion generau sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que se someta al Real Consejo de Instrucción pública.

blica. «Variaciones del mapa político, en las principales períodos de su historia.» Madrid 20 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Rector, Jacobo Olleta.

**Dirección general de Instrucción pública.**—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Juvencos en Gijón, la cátedra de Francés é Ingles, dotada con el sueldo de seiscientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864: Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Diferencia en la índole y conjugación del verbo en ambos idiomas.» Madrid 20 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Rector, Jacobo Olleta.

**Dirección general de Instrucción pública.**—Negociado 1.º Anuncio.—Ha vacado en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la cátedra de patología general, con su clínica y anatomía patológica, que correspondía proveer por concurso. Lo que se anuncia para los efectos del artículo 14 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864, Madrid 30 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Rector, Jacobo Olleta.

**DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.**

**Secretaría.**

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las familias de militares y patriotas muertos en campaña, ha cobrado en sterling dicho premio á D.ª Vicenta Marcó, hija de D. Tomás, mili-

ciano nacional de Castellón, muerto en el campo del honor. Madrid 26 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel María Hazañas.

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Noviembre de 1865.

Constará de 40 000 Billetes, al precio de 10 escudos (100 reales), distribuyéndose 300.000 escudos (150.000 pesos) en 1.591 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de . . . . .	40.000
1 de . . . . .	16.000
1 de . . . . .	8.000
10 de 2 000 . . . . .	20.000
12 de 1 000 . . . . .	12.000
25 de 400 . . . . .	10.000
399 de 200 para los 399 números cuya unidad y decena sean iguales á las del que obtenga el premio mayor . . . . .	79.800
1.142 de 100 . . . . .	114.200
<b>1.591.</b>	<b>300 000</b>

Los Billetes estarán divididos en Decenas de 10 escudos (10 reales) cada uno, y se despartarán en las Administraciones de la zona.

Los 399 premios de 200 escudos se adjudicarán á los números cuya unidad y decena sean iguales á las del que obtenga el premio mayor; por ejemplo: Si obtuviere dicho premio el número 23.206, se considerará agraciado todo los billetes cuyos dos últimos guarismos sean iguales á los de aquel, ó sea 06, que corresponde uno por cada decena, emitiéndose lo mismo con respecto á cualquier otro número que fuese el agraciado. Si el premio mayor correspondiese á cualquiera de los nueve números de la unidad, se le agregará á este como décima unidad para la aplicación de los 399 premios de 200 escudos; por ejemplo: Siendo el agraciado con el premio mayor el número 5, se emitirán premiales todos los billetes cuyos dos últimos guarismos sean 05, como 105, 205, y así sucesivamente en todas las centenas. Estos premios son compatibles con cualquier otro que pueda corresponder al billete.

El Sorteo se verificará la mañana de mañana 23 de Noviembre, en el Salón de la Dirección, ante la Junta encargada de organizarlo, que se reúne en el establecimiento para estos efectos por los días 10 al 20 de la presente mes general de cada año.

Los que se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los billetes con la puntualidad que viene acreditada lo Rentas.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará oportunamente.—El Director general, Manuel María Hazañas.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE LEON.**

La Junta directiva de esta Corporación, ha acordado abrir de nuevo su academia de dibujo para el curso de 1865 á 66 el día 15 del corriente.

En su virtud, queda igualmente abierta la matrícula, desde la fecha de este anuncio en la Secretaría de la Sociedad, sita en el exbaterio de las Catalinas, todos los días no feriados de 12 á 2 por la mañana y de 4 á 6 por la tarde.

Los aspirantes á alumnos que sean hijos de personas pobres dirigirán sus solicitudes á la expresada Secretaría, acompañando el informe marginal del parroco de su respectiva feligresía en que además aquella de circunstancia, se consignen las de su aptitud, laboriosidad y buena conducta moral y religiosa.

Los hijos de socios satisfarán como derechos de matrícula la cantidad de 20 rs. vn. por una vez, y los que lo sean de los demás particulares 40 rs. en la misma forma.

El acto de apertura tendrá lugar el domingo 12 del actual, á las seis y media de la noche, en la sala de sesiones de la Sociedad, Leon 2 de Noviembre de 1865.—P. A. D. L. J. D.—E. Secretario, Carlos Feix de Nosa.

Al amanecer el día 3 del corriente se extravió una vaca del pueblo de Villaverde de Abajo, cuyas señas son: pelo rojo, alta de astas, atada con un cordel de la cabeza á la mano izquierda. Se replica á la persona que la haya recogido se la entregue á Manuel Banderera, vecino de dicho Villaverde, quien abonará los gastos y gratificará.

Para el día 19 del corriente á las doce de su mañana, se arriendan en subasta pública, en casa de D. Francisco Javier Martínez, vecino de Valencia de D. Juan, los pastos de invierno de una dehesa llamada de Santibañez en término de Akuetas, partido de Valencia de don Juan, y los del monte llamado Pequeño, en término de Valencia de D. Juan. Las condiciones del arriendo se podrán ver todos los días en la casa de don Francisco Javier Martínez.

**EL LIBRO DE LOS ALCALDES**

Por DON FERMÍN ABELLA, Subgobernador de Ruus.

Tratado completo de la administración municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedaneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene también las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 500 páginas; se vende á 50 rs.

Los pedidos á D. José G. Redondo, Platerías, 7.—Leon.

**GENTRO ESPECIAL**

para evacuación de las reclamaciones contra las diversas sociedades de Seguros y de crédito, ésta becidas en esta Corte.

Dedicada con especialidad esta dependencia, al conocimiento y examen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellos rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrece á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interés en las gestiones que se leen conluciendo con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fondos propios y circunstancias en que las mismas deben apoyarse.

El manual ó regulador equitativo aprobado por el Colegio de agentes de Madrid, servirá de base para la consignación de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse á D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta Corte, calle de Olivar, número 11, principal derecha.

**Huerta en venta.**

Se vende á voluntad de los 4 señores la que perteneció á D. Felipe A. Iosco Duque, sita en la plazuela de St. o. Domingo.

Las personas que deseen interesarse en su compra, pueden entenderse con D. Juan Pizarro, que vive en la calle de la Cañabiga Vieja.

Imp. y lit. de José G. Rudendo, Platerías, 7.